

Señor

**JUEZ, JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.**

Correo Electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Aclaración en Auto del día 8 de junio de 2022, porque difiere con el Auto de fecha 21 de febrero de 2022, de forma inexplicable. De persistir Interpongo el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, contra el Auto del día 8 de junio de 2022 y, publicado en estado del día 9 de junio de la misma anualidad.

REFERENCIA: Proceso Declarativo Acción Reivindicatoria.

DEMANDANTE: RUBIELA USECHE BUSTOS.

DEMANDADOS: ELCID USECHE BUSTOS Y LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

Radicado No. 410014189003 – 2019 – 724 – 00

MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA, mayor y vecino de esta ciudad, tarjeta profesional **TP364617** del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, como **apoderado** suscrito de la señora **RUBIELA USECHE BUSTOS**, en el proceso de la referencia, con todo respeto permítame señoría solicitar, se aclare el **Auto de fecha 8 de junio de 2022**, en donde difiere considerablemente e inexplicablemente del Auto de fecha 21 de febrero de 2022, donde **resuelve DENEGAR** la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD**. De persistirse, solicitar, **se conceda el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **Auto de fecha 8 de junio de 2022** (Estado publicado el día 9 de junio de la misma anualidad), **mediante el presente escrito**, de la siguiente manera:

Término de tres (3) días según Auto del 8 de junio de 2022

El Auto del día 8 de junio del 2022, fue publicado en estado, el día 9 de junio de la misma anualidad, por tanto, el término de tres (3) días a la notificación, vencerá el día 14 de junio del 2022, los días 11 y 12, no corren términos por corresponder a días sábado y domingo.

ASPECTOS EN LOS QUE SOLICITÓ LA ACLARACIÓN DEL AUTO de fecha 8 de junio de 2022, así:

Aspectos que considero que, al decretar SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD, se violaría el debido proceso, con respecto al Auto del día 21 de febrero del 2022.

Honorable Juez, del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, antes de entrar a indicar quiero resaltar su compromiso

loable con la justicia. La demandada Luz Perla Useche Bustos, busca acciones dilatorias, porque en el Auto del día **21 de febrero de 2022**, se reconoce personería jurídica al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES, quien elevó "la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad", donde se denegó:

1. En el Auto del día **21 de febrero de 2022**, "...**TERCERO – DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por el apoderado de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva..."

(...)

De otro lado, respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado de los demandados, es pertinente indicar que el artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso dispone que se decretará la suspensión "cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención" (subraya fuera de texto)

2. La referida solicitud, **ahora es reiterada**, por la señora Luz Perla Useche Bustos, desconociendo el principio constitucional, el debido proceso, consagrado en el artículo 29, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", el Auto del día **21 de febrero de 2022**, les fue notificado, por Estado.
3. En cuanto a las denuncias, que indica la demandada, no depende su resultado, para que el señor Juez, se le imposibilite y pueda definir la controversia, impetrada por mi representada **RUBIELA USECHE BUSTOS – Acción Reivindicatoria**.

(...)¹

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Ahora, en el mismo Auto de fecha 8 junio de 2022 y los documentos allegados, por la parte demandada, sólo allega el radicado ante la Fiscalía General de la Nación **una denuncia, pero no aporta pruebas siquiera sumaria del referido delito**, "Usurpación de Tierras, Hurto y Abuso de Confianza", de los que señalan a mi representada **RUBIELA USECHE BUSTOS**, ni indica en que fiscalía, ni bajo que número de radicado.

¹ Art. 29 de la Constitución Política.

En cuanto a las garantías Constitucionales y Legales, que tiene mi cliente, cuando sea requerida por la justicia penal. Tiene derecho a representarse, y controvertir las pruebas que allegue la denunciante o las que llegase aportar la Fiscalía General de la Nación, de llegar a considerar, que hay lugar a la apertura de una NT (Noticia Criminal), de acuerdo las investigaciones, del caso.

En caso de que no sea garantizado, por su honorable despacho, continuar con la etapa probatoria², sin dilaciones³, se recurrirá al Amparo Constitucional y una eventual solicitud de vigilancia judicial.

- 4. Bajo ese entendido, el AUTO, se encuentra ejecutoriado, por lo que la decisión de suspensión del proceso, por las mismas causales, ahora, presentada, en causa propia, por la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS, se encuentra en firme. Siendo improcedente, pronunciarse, nuevamente, reiterando la solicitud por las mismas causales y, dado que las circunstancias indicadas en el AUTO del día **21 de febrero de 2022**, la parte demandada propuso, las excepciones "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN IRREGULAR".*
- 5. Las garantías que tiene la DEMANDADA, en la etapa probatoria, del presente proceso, para que demuestre, lo propuesto como excepciones "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN IRREGULAR". Y cuenta con el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, Art. 355, numerales 2 y 9, Código General del Proceso, que reza;*

(...)

2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

En caso de que llegasen a prosperar, las denuncias penales, a que hace referencia la demandada.

- 6. El Auto del 11 de mayo de 2022, previo a resolver la solicitud, de suspensión del proceso por prejudicialidad, el suscrito, dentro del término, allego memorial el día 16 de mayo de 2022, solicitando se **decretara IMPROCEDENTE**, la solicitud de suspensión del proceso, por lo que difiere, con lo plasmado en el Auto del día 8 de junio de 2022, que indicó, "...De otro lado, se pone de presente que no se tienen de recibo los argumentos*

² **Auto de 30 de agosto de 2021**, fijo fecha de Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento (para el día 14 de octubre de 2021 – aplazada) y, **Auto de 21 de febrero de 2022**, fijo fecha de Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento (para el día 11 de mayo de 2022 – aplazada)

³ Auto del 30 de agosto de 2021, "QUINTO: PRORROGAR por seis (6) meses el término del artículo 121 del C.G.P. contados a la partir de la notificación del presente proveído, atendiendo a que las acciones constitucionales interpuestas y demás recursos han retardado la instauración de la presente audiencia".

*elevados por la parte demandante para evitar el decreto de la suspensión por prejudicialidad...”, (...) “...atendiendo que mediante proveído adiado 21 de febrero de 2022 se denegó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad...”, se observa por el suscrito, como difiere considerablemente e inexplicablemente el Auto de fecha 21 de febrero de 2022, con el Auto de fecha **8 de junio de 2022**, desconociendo el principio fundamental de publicidad, las etapas procesales y los efectos del traslado. El Auto de fecha 21 de febrero de 2022, se encuentra ejecutoriado, por consiguiente, se debe proceder con la etapa de pruebas, Audiencia inicial y de instrucción Juzgamiento.*

EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el AUTO de fecha 8 de junio de 2022, así:

Razones para interponer El Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación

PRIMERO: Declare improcedente el Auto del 8 de junio de 2022, que sea el juez competente⁴, quien continúe con el trámite de la solicitud realizada por mi representada, **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, con el fin de que se le garantice el debido proceso, y la protección de sus derechos, celeridad en las actuaciones judiciales, sin dilaciones.

SEGUNDO: La solicitud de suspensión por Prejudicialidad no hay lugar a pronunciarse nuevamente, por cuanto ya se encuentra decidido, por el juzgado, de conformidad, al Auto del 21 de febrero de 2022, que antecede, se encuentra ejecutoriado y en firme, lo resuelto, “**TERCERO. – DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por el apoderado de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva”.

Que el Auto, de fecha 21 de febrero de 2022, se encuentra ejecutoriado, por consiguiente, se debe proceder, con la etapa de pruebas, llevar a cabo la Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento⁵.

TERCERO: Se declaren las Medidas Preventivas, para contrarrestar la perturbación a la propiedad por vías de hecho, realizada en concierto, por los señores JOSE ELCID USECHE BUSTOS y LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

Los aquí **DEMANDADOS**, notoriamente, están desacatando, las siguientes Sentencias, así;

3.1. Sentencia del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, Y CONFIRMADO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, proceso de Declaración de

⁴ Auto del 30 de agosto de 2021, “**QUINTO: PRORROGAR** por seis (6) meses el término del artículo 121 del C.G.P. contados a la partir de la notificación del presente proveído, atendiendo a que las acciones constitucionales interpuestas y demás recursos han retardado la instauración de la presente audiencia”.

⁵ Aplazadas, la del día 14 de octubre de 2021 y la del día 11 de mayo de 2021. La última suspendida, por la parte demandada, con actuaciones dilatorias.

Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, radicado No. 410013103002 – 2015 – 00198 – 02.

3.2. Y del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), proceso de Restitución de inmueble arrendado, radicado No. 410013103003 – 2010 – 00300 – 00.

Que muy respetuosamente y dentro de la oportunidad se planteó por el suscrito, en memorial allegado vía correo electrónico, el día 16 de mayo de 2022, violación al debido proceso, al considerar decretar la "Suspensión del proceso por prejudicialidad" y carencia de los requisitos de los demandados, para adquirir el inmueble por la figura "Prescripción adquisitiva de dominio por posesión irregular". De conformidad, con la Sentencia SC-32712020 (50689318900120040004401), M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó que elementos se deben probar en los procesos de Pertenencia y Reivindicación.

3.3. Que se **DECRETE**, las actuaciones pertinentes, para que se efectuó la entrega material a mi representada, del predio identificado **M.I. 200 – 79928**, bien inmueble denominado "LA ESTRELLITA" ubicado en la vereda Potosí, jurisdicción del Municipio de Villavieja (H), objeto de la litis.

Lo anterior con base de los principios de economía procesal, pronta justicia, cosa juzgada, se **proceda de conformidad** por el despacho de conocimiento, con las diligencias pertinentes.

CUARTO: Declare **SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL O PARCIAL**, de conformidad numeral 2, art. 278 del C.G.P., *Honorable Juez, con los aspectos anteriores dilucidados, puede muy respetuosamente concluir. En efecto no se puede reconocer a la DEMANDADA (LUZ PERLA USECHE BUSTOS), ni mejoras, ni anexidades, realizadas al inmueble, por ser poseedora de mala fe, y tener conocimiento de los sendos fallos⁶. Por lo contrario, debe ser condenada a favor de mi representada, al reconocimiento de los **frutos civiles e indemnizaciones**, a que tengan derecho, por todo el tiempo que ha transcurrido, y hasta que se haga efectivo el pago.*

*En vista de lo anterior y toda vez que conforme al art. 281 C.G.P., "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda", y en la misma se solicitó la restitución del inmueble en discusión, lo anterior en concordancia con la sentencia **SC3540-2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad. 110013103015-2012 – 00647 – 01.**, ruego a su honorable despacho, ordene la restitución sin más formalidades a la **SEÑORA RUBIELA USECHE BUSTOS**.*

En esos aspectos solicito honorable juez, se imparta justicia.

Atentamente



MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA

C.C. No. 7.716.835 de Neiva (H)

Tarjeta Profesional **TP364617** del C.S.J.

Email: migtoniusco@hotmail.com

Celular: 310 230 4577 / 313 719 1107

Calle 9 No. 3 – 50 oficina 309 C.C. Megacentro

Neiva – Huila. Anexo: (folios 5)

⁶ Art. 957 Co.Ci., radicado. 410013103002 - 2015 – 00198 – 02, producirá EFECTOS ERGA OMNES